

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 26 de 2023

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA  
**RADICACIÓN:** 253863103001-2023-00074-00  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA – ASOFEVITEQ.  
**DEMANDADOS:** CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P, apórtese certificado de existencia y representación legal, actualizado con no más de un mes de expedición, del CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ P.H. Téngase en cuenta que el aportado data del 8 de junio de 2022, por lo que resulta desactualizado.
2. De conformidad con el artículo 49 de la ley 675 de 2001, deberá acreditarse por la demandante su legitimación para actuar en este asunto, allegando para ello las pruebas que acrediten su calidad de administrador, Revisor Fiscal y/o propietario de bienes privados ubicados dentro de la copropiedad demandada.
3. Alléguese la copia del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad demandada, que se encuentre inscrita en los inmuebles que componen la copropiedad, esto es la escritura pública No. 1534 del 7 de septiembre de 2002, suscrita en la Notaría Única de La Mesa-Cundinamarca.
4. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., preséntense los hechos de la demanda que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Téngase en cuenta que, los hechos así presentados, están compuestos de una serie de opiniones personales del apoderado actor y análisis tanto probatorio, como legal a las que no hay lugar en éstos, además de que, en un mismo numeral se incluye una multiplicidad de situaciones fácticas que deberán ser debidamente separadas, clasificadas y numeradas de forma individualizada a efectos de respetar el derecho al debido proceso de quien debe contestar la demanda.
5. De conformidad con lo anterior, deberá señalarse de forma clara, cuáles son los fundamentos de hecho que considera dan cabida a las pretensiones de la demanda, de modo tal que no pueda haber lugar a confundir las opiniones personales, con los hechos que se consideran no resultan ajustados a la ley y los estatutos sociales.
6. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan con precisión y claridad, las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias; téngase en cuenta que la pretensión primera, dirigida a que “se declare la suspensión provisional”, hace referencia a una medida cautelar provisional, mas no a una pretensión propia de esta clase de procesos. Además, la pretensión dirigida a que esta juzgadora adopte “las determinaciones que al respecto considere de rigor”, desconoce que el derecho civil se rige por el principio de rogación y la sentencia debe guardar congruencia entre lo pedido y

lo otorgado, por lo que desde la misma presentación de la demanda deben ser claros, cuáles son las pretensiones de la demanda y las determinaciones de rigor que expresamente invoca.

7. Deberá esclarecerse el acápite de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación de los posibles declarantes, así como el canal digital en donde pueden ser notificados los testigos relacionados en la demanda conforme al numeral 10. del C.G.P.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRO** la demanda y su subsanación en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2f2d7523f0f78fc41edd301b525dfe7743eee9a021213631462c117438e321**

Documento generado en 26/07/2023 02:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**